

(352) 2

J1452 - 33

(352) 2

Año de 1825

J 1452

33

D. Juan Estigarribia vecino de Madrid
pide se observe el auto de 1803 en la
entrada segunado Baccano en la Villa
de Aspa
Visto por el Sr. Jiscal

Longaray

J. M. y J. m. J. ca. D. y laballerot m. Año 1825

Informacion.

Instancia de D. Juan Aguirre
D. ex. no. de la Villa y Corte de Madrid.

Letra

Hacen fe y son los particulares que
prende de esunto =

Juan de los Rios
D. Juan de los Rios

D. no
Luis Antonio de los Rios



Christóbal Navarero y Vayer, Procurador de D. Juan Aguirre
Vecino de la Villa y Corte de Madrid, de quienes se plica pre-
sentado en este Juicio, de que pido certifique el actuario, y
de el usando ante V. Señor Jefe de Contaduría Jazaca, y
Digo: Conviene al Dño. de mi principal hacer constar
mediante informacion de testigos, que esta panto a submisio-
traa con citacion del Cón. Sindico Enal. de esta Villa, que
algunos de los Señores de esta Villa, hacen tal abuso en la
introduccion de sus ganados Baccinos, de Lana y Cabris en
las Dehesas, ó Comunalzar, en las tierras de Bega y headades q.
son incalculables los perjuicios que causan, no solo en las
terras de pasto, sino en los frutos y cosechas, sin que haya
bastado a contenerlos las renunciadas y penas expidas, ni las
prevenciones, ni apercibimientos que les ha echo la autori-
dad, prevaleciendose de su prepotencia en desprecio a las Reales
ordenes, y de las disposiciones acordadas para contener tantos
daños al R. Acuerdo de la Audiencia de este Reino, las
que desprecian con el mayor descaño, y que estos perjuicios
los experimenta mi parte en las Dehesas ó Comunalzar, Es-
madar-Sanchuaniega, Cascajos altos y bajos, Las Canales, y
Espartera, cuyos pastos son de supravastio aprovecchamien-
to y dominio. En esta atencion =

A. N. S. suplico se sirva admitirme dicha informacion con
citacion del Sindico Cón. y fecha que seme entregue origi-
nal, interponiendo V. a ella su autoridad, y Decreto judicial:
havi es de Justicia que pido y para ello =

Otro Si: Digo: Conviene al Dño. de mi parte, que con igual ci-
dad se compulse la R. Provision del R. Acuerdo, espe-
dida sobre el particular en el mes de Oct. del año mil
ochocientos tres: portanto a V. pido la puerca y mande
en Justicia que así se haga pido =

Otro Si: Digo: Conviene al mismo, que fecho todo se ca-

manique todo al Caballero Sindico para que en su his-
ta exponer su dictamen, y diga a continuacion lo que
le comiere sobre lo expuesto en este escrito = Circa =
A.Y. hazi lo proveya y mande en Justicia que pide. Signa

Christoval Navarero y Sayas

Procurador

Doy fe yo el Sr. que el anterior escrito ha sido puesto en mi ofi-
cia por D. Christoval Navarero para dar cuenta =

Lil. D. Borja

Auto. Por presentado y con citacion de Sindico procurador D. Gab. a riva
una parte la informacion q. se pide y fecho antes lo mando el
Sr. D. Fernando Pardo Teniente de Corregidor de la Villa de Esca
a los Caballeros en ella a veinte y uno de mayo del año mil o.
ochocientos veinte y cinco, de que doy fe =

Fernando Pardo

Antemio
Lil. D. Borja

Not. En seq. de lo el Sr. notifique el auto q. precede a
D. Christoval Navarero por una parte en la Persona
de que =

Lil. D. Borja

Otra y citacion. Incontinentemente hizo igual notificacion a D.
Christoval Navarero Residor Exponente las funciones
de Sindico por sual de esta Villa en la Persona y fecho
p. su efecto doy fe =

Lil. D. Borja

Informacion

Yo D. Ramon Navarero en la Villa de Esca a veinte y cinco



2
De octubre de mil ochocientos veinte y cinco. Ante el min-
mo Sr. Teniente de Jueces por parte de D. Christoval
Navarero p. la informacion q. tiene ofrecida en esta
Causa represento por primera vez a D. Ramon Na-
varero Hacendado y vec. de esta Villa de quien he
visto recibio juram. a Dios nro Señor y una Señal
de su conforma de dno bps el qual ofrecio de ver-
dad. El q. supiere y le fuere preg. quando lo p.
tenor del P. d. q. precede q. le fue leida. Dijo q.
es cierto q. algunos de los Ganaderos de esta Villa hecuent al
abaro en la introduccion de los Ganados Navareros, de lanas,
y labris culas Dehesas, o Comunalas, culas tierras de la
vega y heredades sembradas, o plantadas q. son med.
culas los años q. causan no solo culas yerbas de
parte sus culas sembradas, frutos y flores, si no
haya bastado a contentar las denuncias y penas epi-
dicas ni las prevenciones y advertencias q. se leyen ha-
cia en las Anteriores por lo q. mismo siendo fecho
este de Jueces, p. se han cumplido y cumplen de ellas
de las ordenes y provid. acordadas p. contentar los me-
ridos de la prepotencia; siendo cierto q. no es el
menor perjuicio de parte de algunos de los
Ganaderos D. Juan Figurene culas dehesas q. por

Culoy finimon de esta Villa: Loq. se conta al to
 por haverlo visto y experimentado con motibos
 haver exercido la N. Jurisdiccion may de dos años
 y con motibos de haver visto el abuso y oydo las
 quejas fundadas q. han dado los dueños de tierras.
 y q. todo ello es la verdad por el juram. q. fecho
 tiene enq. se afirma y ratifica, a firmio, y
 ratifio leida q. se fue esta deposicion q. es
 de edad de setenta años, y firmio con la M. de
 doy fee = El en = do = no done // *Mano de Juan Aguirre*

Parado

Ante mi
Quid. Ant. Lila

Yo Jose Analla Incontinentemente ante el mismo Señor te
 niente de Jueg. por la misma parte y p. a la
 expresada su Informacion se presento por
 to a Jose Analla Labrador de esta Ciudad de
 quien su M. deo recibio juram. a Dios nro Señor
 y a la Señal de Cruz en forma de Dño bajo el
 qual ofrecio decir verdad de lo q. supiere y le fue
 re preg. y mandolo por el Pedim. anterior q. le
 fue leido Dijo: q. es cierto y constante q. algunos
 de los Ganaderos de esta Villa hacen tal abuso en
 la introduccion de los Ganados Nuevos, de la



habris culoy dehesas, o conalinas, culoy tieras de Vega,
 y heredad q. son muelaculay los perjuicios q. causan
 no solo culoy Terros de pasto, sino culoy frutos, y por
 chas sin q. haya batido a contentar las denuncias
 y penas exigidas, ni las prevenciones, ni amonesta-
 ciones de la Justicia p. prevalecer de la impotencia
 deprecian las providencias, las N. ordenes, y la dispo-
 sicion del N. Fiscal de la Audiencia de este Reino
 y con el mayor denuco se nos san y verlan de todos,
 siendo cierto q. D. Juan Aguirre no es el q. meyo
 experimenta estos perjuicios en las dehesas q. posee
 en esta Villa: Loq. se conta al to por haverlo visto
 por si q. ha de questo y por q. al deponente mismo le
 ha sucedido q. queriendo impedir a fecto Paradero
 el q. mto de que el ganado a una posesion nueva
 plantada arieles, huerferos de otro pello, en un
 to el mismo q. tubo q. hacer de lado el campo a la
 direccion q. se lo tal aun albreduio, y por q. ha
 visto suceder lo mismo a quanto ha tratado de
 cortar les comieren aq. lo chey todo lo que el
 p. q. notorio en esta Villa. y q. todo es la ver-
 dad por el juram. hecho enq. se afirma, y
 ratifio leida q. se fue esta declaracion

de la edad de sesenta y seis años que firmo
porq. de lo no saca huilo ni más de q.

Yo fee=
Paredes

Ante mí
Luis. Ant. Linares

Yo Mariano Lacherra En el mismo día de entor
dos de octubre de mil ochocientos veinte y cinco
ante el mismo Señor Jefe de la misma
parte p. la expresada su informacion
presente por todo a Mariano Lacherra
labrador de esta Ciudad de q. ni más reu-
rio jurant. a Dios nro Señor y nra Señal de
cruziforma de nro bajo el qual oficio de vir-
verdad de lo q. supiere y le fuere preguntado
siendo por el pedim. q. precede q. le fue
leído Dip. q. aliente y sabe el q. por haverlo
visto y experimentado y por q. en esta villa q.
algunos de los ganaderos de ella han tal acru-
cula introducion de q. ganados de cauro, de lana
y labris culay de hevas y lornallos, culay tierras
de legay heredad q. son incalculables los per-
juicios q. causan no solo culay tierras de parte
mis culay frutos y sembrados, sino q. hayan buita
de p. contenerlos las demuncias y penas exigidas, las
prevenciones y amonestaciones q. se han hecho



por la Justicia prevalendose de su prepotencia q.
deprecias las disposiciones acordadas por la hipo-
tencionada, bulandose de ellos y detodas con el mayor
desarrollo: sendo cierto q. Sr. Juan Fiquero es uno de
q. supien mayores daños culay lornallos. Ig. todo
ello es la verdad de cargo de Lacherra. Yo fee
afirmo gratific. toda q. le fue esta de edad
q. de la edad de diez y cinco años y firmo con
su nro de fee=
Paredes

Mariano Lacherra

Ante mí

Luis. Ant. Linares

Yo Norberto Salas En esta seg. asite de los Señores
ante de Consejo por la misma parte p. la expre-
sada su informacion de presente por todo a No-
rberto Salas labrador de esta Ciudad de quien
ni más reuicio jurant. a Dios nro Señor y nra
Señal de Cruziforma de nro bajo el qual ofi-
cio de vir verdad de lo q. supiere y le fuere preg.
siendo por el pedim. q. precede q. le fue leído Dip.
q. aliente q. algunos de los ganaderos de esta villa
han tal acruo con la introducion de los ganados

Baños, lanas y labios culay de heras y conde-
 ras, culay legas, y heredades q. son incalculables
 lo persiuidos q. causan no solo culay de heras, sino
 culay frutos y otros, sin q. haya bastado a forta-
 ler los la y de uniuin contumacia y peneas egras
 ni las preveniones, y amonestaciones, de la Justi-
 cia y Bando publicados, prevaleciendo de un prepo-
 tenia p. depreuiarlas animimo q. las disposiciones
 acordadas por la superioridad de q. semosan con
 el mayor de uano, sendo uno de los q. existen es
 toj cano D. Juan Aguirre culay de heras y otros
 raluos q. por: lo q. le conta algo por ser
 p. p. notorio y ha uelo bto, y particular, por q.
 continuamente esta parando e oiden de la Jus-
 tia a futpreuias danos causados por los danos
 de culay legas y conralios como Vento q. los
 nombrado por el Ayuntamiento de esta villa: J. P.
 todo ello e la verdad lo cargo de u. susant.
 ay. se afirmo gratitio leida q. le pice esta
 declaracion q. es de edad de un y centos
 on años q. el firmo con su M. de q. V.

fee
 / Parides
 / Romado Fal...
 / Antem...
 / Caud. Ant. Lid...



Auto Comprobare a esta Comision la A. D. de q. se hace
 uenior en el primer Orden del licito que precede y hecho to
 de Comunique el expediente al Sen. Indio Gen. de una villa p.
 q. en su vista diga quanto le e causa informando a la corte
 nido del licito presentada por D. Juan Aguirre lo que uo e lo
 le quite y fecho uulo. Lo mand y firmo el Sen. Indio Gen. de q. de
 la villa de Loga los dias de treinta y uno de Octubre de mil ochocien-
 te y cinco de que ovy fe=
 Parides
 Antem...
 Caud. Ant. Lid...

Compu... y Judio Antonio Gil... a la vista de libro de mandos mu-
 nicipales de esta villa que existe en el Tribunal p. p. de esta villa
 de Loga. Comence a lo mandado en el auto que precede y que
 una A. D. de uniuin del Sen. Indio de la N. de q. me N. que
 se halla al folio numero la Qual es del tenor siguiente -
 D. Carlos por la Gracia de Dios N. de Cortada de Leon de Chagon de la
 de Loga, de Caland... - D. Jorge Juan de Guillen y Chirada de
 de la villa de Loga de Santiago un... de los N. de q.
 de la N. de q. y Capitan Gen. del Exer. y N. de q.
 y Presidente de la N. de q. - A Vos quilibet uno de nosotros
 Q. de q. y N. del primer N. de q. de q. y q. de q. de q.
 Me ante lo del Exer. de q. de q. de q. de q. de q.
 uiancia de D. Fernando el Exer. Indio Gen. de la villa de Loga de
 lo Caballero, bto lo mucho, persiuidos que causan los danos, lanas y

Titulo
 de
 Sec.^{ta}
 Colon
 Pto
 Regale
 Conel

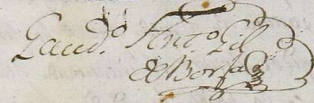
Causa que se halla por una de las partes de dicho Lugar y
 sea por la Pega y hueta no obstante lo que hay en este mundo
 lavado destinado para dichos ganados y que por la utilidad que en
 de a su dueño el dueño en la venta de toros para las plazas de
 los Anununcios considerables. Falando por esto las leyes de la Villa
 su Anuncios de las Huetas y hueterías, y que lo mismo ejecuta
 el ganado lanar y no vacuno y de lo referido por el Ayuntamiento y
 Algebras sueltas por el ayuntamiento con lo expresado sobre lo
 del por el inventario fiscal por auto que prohibieron lo del vacuno
 R. C. de las leyes al margen bajo el Sr. Sr. de lo. Ten. manda
 por que el ganado vacuno de la Villa de Loga de los Caballeros no entre
 en ningún tiempo ni en su brega o hueta, que se compone de las
 Puestas de Guandara, Hueta de Luchan, Pucenas, Gancho, Remolinos, Cerna
 Arley, San Juan, Linares, Huetería, Huetería, Santa Anastasia, Huetería
 Huera y la hueta. Que el Concejo del Partido suelto para
 el movimiento ganado vacuno en los dilatados montes altos y comunes de
 aquella Villa de forma que no se acueque el ganado a la brega o hueta
 p. bregas de motivo y ocasión de daño. Que en caso que dicho ganado
 vacuno salga de la línea de demarcación o entre en la brega o hueta
 se imponga la pena de veinte d. vellón por cada cabeza con apla
 cación por treinta y cinco a la R. C. de las leyes y denunciados por
 diez y seis en las responsabilidades al reinicio de daño a justa
 valoración y que tampoco entre el mismo ganado vacuno en ningún tiempo
 en las Hueterías y huetas de las puestas que se nombran en las respon
 sabilidades y que por la misma parte destinada p. las ovejas de bregas.
 Que el ganado lanar no entre en ninguna hueta ni en los campos donde con frecuencia se hallan
 y según los Caballeros hueterías y legumbres, ni en los huertos y otros don
 de hay árboles frutales y hueterías, destinados para las fabricas y fello
 de las ni tampoco en los huertos o bregas prohibidas, destinadas p.
 las Caballerías de labranza bajo la pena de un real vellón por cada



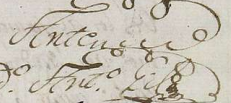
Causa con una la Responsabilidad de uno y perjuicio; y mandaron dar
 mismo que sea prohibición al ganado lanar sea y se continúe igual.
 con la brega de labranza bajo la pena de cuatro d. de. y la misma de
 responsabilidad sin perjuicio de la hueta de ella, en los Hueterías, hueta y
 campos para el cultivo de ellos y de lo referido de las prohibiciones
 p. la huetería en el modo que se ha practicado hasta aquí; y dichos
 Concejos con el mencionado inventario de parte del ganado va
 cuno con la posible brevedad y la justicia de los ganados y cumpl
 y haga guardar cumplir y ejecutar una providencia con el debido celo
 y actividad procediendo en su caso contra quien haga lugar a fin
 de q. prospere la agricultura de aquella Villa y se eviten los daños
 que ha sufrido hasta aquí. Sea rubricado = y p. su ejecución y
 cumplimiento se recorde suplicar una nueva Carta y R. C. de las leyes para
 dar los al principio nombrado y p. se dirige p. la cual se manda
 no que siendo presentada y con ella requisido y p. que el auto
 de bregas se presente a la justicia de la Villa de Loga de los Caballeros y al Con
 cejo de dicho Lugar; y que en su consecuencia obedezcan quando cum
 plian y ejecuten lo que en el mismo se manda y de las notificaciones
 y diligencias que en su virtud practicarse no daren fe y testimonio
 a Continúese de la presente que así lo mandamos. Dada en
 Loga a diez de octubre de mil ochocientos y tres años = D. Francisco
 de la Cueva de Caceres = D. José Panto = D. Antonio Conel = D.
 Francisco del Castillo Lino. de Oñava del Rey N. S. P. la hice
 saber por su mandado con acuerdo de su Presidencia Reg. y Hueterías
 de la R. C. de las leyes de Loga = Por D. Juan Labrador R. C.
 Vicente Caceres = Luc. de Anaya = R. C. de las leyes p. que los
 contenidos en ella cumplian con lo que se les manda a instancia

del Sr. D. Juan de la Cruz y Laga delo Caballero = Joviano
 Concedida
 Concedida la unida copia con sus origin. la que Certifico. y para
 que el Sr. D. Juan de la Cruz y Laga en el auto que
 fuere de la presente que signo y firmo en la villa
 de Loga =

Entiendo =  = Decree

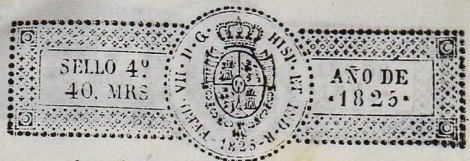
Laud. Fr. 

Auto Comuniquese este auto al Sr. Sindico Gen. de esta villa
 p. que lo lleve a la villa y diga lo q. hubiere por comen.
 Lo mando y firmo el Sr. D. Juan de la Cruz y Laga de la villa
 de Loga en esta q. tierra y uno de Octubre de mil ochoc. veinte
 y cinco de q. doy fe =

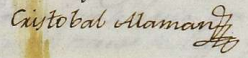
Anterior
 Laud. Fr. 

Notif. de la Real C. de Ind. no notifiquese el auto q. precede a D. Cristobal Alaman Genente los señores Espinosa y P. de
 Cruz Buena de q. doy fe =

Informe del Sindico El Sindico ha visto este expediente lo ha leido
 y por parte del procurador D. Juan Aguirre, y lo declaro
 vado por los cuatro t. q. que presento y entendido de todo
 debe informarse que es constante el abuso que hacen algunos
 ganaderos de esta Ciudad con sus ganados introduciendolos
 en las dehesas o corralizas en las herencias y tierras de veiga
 causando gravissimos perjuicios y danos sin haber castigo p. con
 templa. las providencias, mandos, y penas q. se les han exi-
 gido siendo continuas las quejas de estos vecinos y en



tiende el Sindico informante que de no adaptarse a una
 seria providencia no se evitaran los abusos. Loga y Noviembre
 de mil ochocientos veinte y cinco.

Cristobal Alaman 

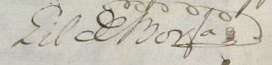
Auto en visita En la villa de Loga a tres de Noviembre de mil ochoc.
 veinte y cinco el Sr. D. Juan de la Cruz y Laga de la villa de
 la unida con visita de este auto y diligencia publicada
 por ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz y Laga de la villa
 de Loga en esta q. tierra y uno de Octubre de mil ochoc. veinte
 y cinco de q. doy fe =

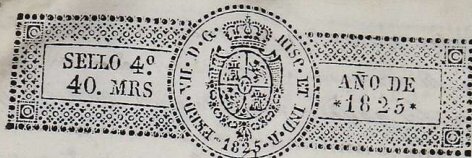
Fernando Paredez

Anterior
 Laud. Fr. 

Notif. de la Real C. de Ind. no notifiquese el auto anterior a D. Cristobal Alaman
 Genente los señores Espinosa y P. de Cruz Buena de q. doy fe =

Auto y continencia hice igual notificacion a D. Cristobal Alaman Genente
 la presente de Sr. Sindico de esta villa en la parte de q. doy fe =

El D. 



Exmo Sr

D. Juan Aguirre Raimo de la Villa y Corte de Madrid ante V. S. parece V. S. de forma que mas haya lugar Dize: Que en los años pasados era tan grande el abuso que se hacia por los dueños del ganado vacuno y lanar en las tierras deiega y adespadas de la Villa de Exta de los Cavalleros que se vio prohibido al Sindico que lo era de la misma Villa el año mil ochocientos tres a re-venir a V. S. en solitud de que se prohibiese su entrada en ellas: Pavori los infirmos oportunos y todo el Jiscal del A. S. de Exta de Exta por su auto de feji de diez de agosto ano mandan que el ga- nado vacuno de dha Villa no entrare en ningun tiempo del año en la Vega o huerta, que se componen de las partidas denomina- das de Tullas, Subhan, Fosemon, Rancho, Remolinos, Camarales, Los Fuentes, Lujan, Ortuera, S. Almaraz, Casaguiel, Litan- co y la Traya: Que el Comogido de su Partido señalase pastos para dho ganado vacuno en los distritos dehesas, altop y comunas de aquella Villa de forma que no se ocurra el ganado a la Vega o huerta para cortar todo motivo y ocasion de danos: Que en caso de dho ganado vacuno saliere de la linea de demarcacion o entrare en la Vega o huerta se le exija en veinte y con por cada cavera en la aplicacion ordinaria por tercias partes y ademas incurrir en la responsabilidad de danos a justa tasacion: Que tampoco entrare dho ganado vacuno en tiempo al- guno en las comunalas y heredas adonadas bajo la misma respon- sabilidad y pena por ser estos pastos destinados para las bestias de arado: Que el ganado lanar no entrare, ni pastase en tiempo alguno del año en las Pinas y Chivares, ni en los Cam- pos donde con frecuencia siembran y logen los Labradores hortalizas y legumbres ni en los huertos o lotes donde hay árboles frutales y silvestres bajo la pena de un v. de con por cada cavera con mas la responsabilidad de danos y perjuri- cios: Que quando venia como era llevada a ejecucion este el todo sueltina por si sola atralido a la dese abpuiltra la feche- dad, y un acumento el mas considerable, pero como lo mas

que estaban encargados de su custodia, y habian de estar sobre su custodia con inteligencia en que continuasen los ganados comiendose los sembrados y cuando esta latencia se contentaron con ponerla por llevar del libro de Ordenanzas y leyes de Navarra de efecto puede decirse acordaron con tanto y se ha resuelto enteramente la equacion de manera que los posesiones de que se quejó el Sindico y tanto de. e contra en lugar de disminuir se han ido aumentando hasta el punto de que si no se da el remedio con eficacia se arruinará y acabará la agricultura y aun los pastos adueñados.

Ademas menor el daño que se causa con los ganados en las tierras destinadas para a los ovejas de frente. Ha llegado el exceso a tal grado que no solo introducen los ganados en viñas, huertas, sembrados, y tierras adueñadas que a pesar de la vigilancia de sus dueños, se comen los sembrados y yerbas (como es de ver en parte de la Informacion y diligencias que presento) sino que si algun propietario trata de poner remedio, le persiguen y le destruyen sus posesiones y arbolados (como ha sucedido en diferentes tiempos y en el dia mismo) para que intimidadan todos huyan a su prepotencia y arbitrariedad.

No es el que menos daños sufre el expresado D. Juan Esquivel en sus dehesas o Cortaderales llamadas las Cortaderales, los Llanos, Sanjurjo, y Espartaca haciendo de apreciar sus arriendos y arrendadores el grave daño que en sus pastos, y tanto a los que los causan. A pesar de las diligencias y grande vigilancia de los guardas juramentados que tiene puestos para su cuidado son incalculables los daños que le ocasionan y no ve otro remedio sino el de que V. E. acuerde una providencia seria para que las autoridades y ayuntamiento de Sta. Villa Nueva se ocupen en todas sus partes de impedir por V. E. en su virtud auto de seis de Obre. de mil ochocientos tres y lo haga publicar y cumplir exigiendo las penas acordadas a los contraventores



y haciendo el señalamiento de pastos para los ganados caunos en la forma propuesta. En tanto

A V. E. suplico que habiendo por presentado este recurso e informacion con el dictamen dado por el Sindico por parte de la Villa de Logroño por los Cavalleros se sirva acordar la providencia que fuere de su agrado y mas ejecutiva para que asi se eviten los considerables daños que de continuo se estan experimentando y a en la huerta y arbolados como en los pastos que estan adueñados y de dominio particular como lo expresa de la certitud de V. E. con la certificacion necesaria de

do presento
Señor Esquivel

Año de Lanquar y otros diez y siete de 1825. Año ^{de} ~~de~~

El
C. Ballar.
C. de
C. de
C. de

Cafe a la vista del Fiscal en el U. con los antecedentes

[Signature]



Fiscal del M. de. que D. Juan Aguirre
con informacion de lo incalculable daño
que en los plantios y sembrados de Esca
de los Caballeros causan el ganado vacuno
y los de otras especies y testimonios de
la Real Provision y auto en ella inserto
del Real Acuerdo de 6. de Octubre 803
en el que á inst. de el Jefe de el
matto, se provio en la materia, pidi
la observancia, como venia medio copias
de corregir ó cortar los daños: En
dicho auto se preceptan penas á los gana
dos que se aproximaban á los sembrados
y plantios, y se manda señalarse en los
alcos partes separadas p. el vacuno, y en
auto de 18 de Junio siguiente encargó al Cora
jido el pronto señalamiento del terreno para
vacuno: hecho este por el Reg.º subdelega
do en 25. de Mayo 806, se mandaron remitir
las diligencias que desde el señalamiento
sin efecto hasta ahora providencias: Remi
tido el expediente impugnaron albarante
los ganaderos de vacuno la causa y tex
tens, por la razon entre otras de haber
lo señalado dentro ganaderos del lugar
intercedido por ello en perjuicio de los
del vacuno que esto no nombraron el nro.
ni fueron citados para ello, y en auto 18. de
806 sí es el Fiscal se mandó comunicarse el

[Signature]

impediendo remitidos, que no va unido, a los
 Capitulos de Ganaderos, Ayuntamiento, y Sindi-
 co de Esca, y queda en estado de haber
 vacuado los ultimos dos informes, con vi-
 viendo en la necesidad de remediar abre-
 sus, pero tambien en que el Sindico de
 año tres Mateo, habia dado a los partes
 de Esca muy extension de la que tienen, e
 incluyendo partidas que nunca se han
 considerado brenta en su informacion,
 favorecidos poco a los Ganaderos de Ba-
 no, cuya especie vendria muy a menos
 ó perjudicia con el Sincalante hecho en
 otros mas apens, y escaso de yer-
 vos y aguas. En tal estado entiendo
 el fiscal que se debe acordar que el
 Ayuntamiento quando la R.^a Provisi-
 on del Sr. D. de 6. de octubre de 803
 y que sin perjuicio de esta, lo manda
 do por el Sr. D. en 21. de mayo 807. se
 entienda con el Sincal actual. El
 Real Acuerdo sin embargo resolverá
 lo que parezca. Loraño 7. de Dic. 1808.

Auto
 del
 Reg.^o
 Ciller.
 Abasco.
 Vallentel.
 Fraxina
 Llanuca
 Cortes

Loraño y Dñe. me. de 1808. Am. Real
 Como lo dice el Fiscal en S. Jt.

Not. Entiendo en No. ninguno este dict. a Loraño y Cortes
 con un año por una persona 29. de Feb. 1808

Dis. de Reg.

V. de Loraño